



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Boca del Río, Veracruz, a catorce de julio de dos mil veintiséis.

Juicio Oral Mercantil 7207/2024

PERSONA ACTORA: *** ***** ***

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: *****
***** ** ***** *****
***** ** ***** *****

PERSONA JUZGADORA: **Lilia Elisa López Beltrani.**

PERSONA SECRETARIA: **Brissia Elena Bello Sánchez.**

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil **7207/2024**, en el que determinó lo siguiente:

1o. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por ***
 ***** *** ***** en contra de ***** ***** ** *****
 ***** ***** ** ***** *****

2o. La persona actora **demostró** los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones.

3o. Se **condena** a la aseguradora demandada a cumplir en sus términos con las obligaciones adquiridas al suscribir el contrato de seguro plasmado en la póliza *********, por lo que deberá pagar a la accionante, la cantidad de \$273,100.00 (doscientos setenta y tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional).

40. Se **condena** a la enjuiciada al pago de la **indemnización por mora y de los intereses moratorios** que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Aspectos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, a través de la tramitación y resolución del incidente



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. **Competencia.** La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento, dado que el conflicto a esclarecer versa respecto a dilucidar lo relativo al cumplimiento del contrato de seguro que por esta vía se impugna, analizando el cumplimiento o el desapego de la normativa y de la materia correspondiente.

2. Procedencia de la vía. Por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

Tomando en consideración lo expuesto, así como que la litis versa respecto al cumplimiento de un contrato de seguros, con fundamento en el artículo 75, fracción XVI de la legislación de la materia, **la vía oral es procedente.**

3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho *** ***** *** *****; en tanto la personalidad de la persona apoderada legal de la moral demandada, quedó justificada con la copia certificada del instrumento notarial que allegó junto con su contestación.

4. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica existente entre ellas, ya que la parte actora **comparece como beneficiaria de los contratos de seguro materia de la litis** y la aseguradora demandada al contestar la demanda reconoció la existencia del contrato de seguro celebrado con la parte actora.

Por cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa opuesta por la parte demandada toda vez que está relacionada con uno de los elementos de la acción, será analizada conjuntamente con estos.

5. Controversia. Se centra en determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en:

a) Cumplimiento del contrato de seguro de auto con número de póliza *****, que tuvo vigencia desde el veintiséis de agosto de dos mil veinte al veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, respecto del vehículo ***** **** * * * Manual 3 CL, serie *****, modelo ****, motor 0525, bajo la cobertura de **robo total**.

b) Pago de la cantidad de \$273,100.00 (doscientos setenta y tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la mencionada póliza *****.

c) El pago de indemnización por mora conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; y,

d) El pago de gastos y costas del juicio.

6. Estudio del fondo del asunto.

En esencia, la parte actora sustenta sus pretensiones, conforme a lo siguiente:

➤ La accionante celebró contrato de seguro de autos con número de póliza *****, endoso *****, inciso ****, que tuvo vigencia desde el veintiséis de agosto de dos mil veinte al veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la cual se aseguró el vehículo ***** **** * * * Manual 3 CL, serie ***** , modelo ****, motor 0525, bajo diversas coberturas, dentro de ellas, la cobertura **robo total**.

➤ La accionante pretendía realizar la venta del vehículo asegurado ***** ***, Manual 3 CL, serie ***** , modelo ****, motor 0525, a una persona que se interesó y que contactó vía Facebook; persona a la que citó fuera de su domicilio laboral el **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos.

➤ La accionante salió del domicilio laboral en compañía de su esposo y después de hablar con la persona en cuestión quien no se identificó, sacó un arma de fuego y les dijo que no hicieran nada, subió al vehículo asegurado y se marchó sin rumbo desconocido; por estos hechos, levantó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que se abrió la carpeta de investigación número *****.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- De ahí que, se actualizó el siniestro amparado por la póliza controvertida, relativo a la cobertura por robo total que ampara el pago de la cantidad de \$273,100.00 (doscientos setenta y tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), menos el deducible del 10% (diez por ciento) correspondiente.
- El mismo dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la actora dio aviso a la aseguradora demandada del siniestro antes mencionado, por lo que le asignó el número de siniestro 1192637/24 y reporte 1400757/24 y, por instrucciones del ajustador, envió copia de la factura del vehículo asegurado y de la denuncia antes descrita.
- La aseguradora demandada le hizo llegar un documento de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, en el que le indicaron la improcedencia del pago de la póliza materia de la litis, bajo el argumento de que en las condiciones generales de la póliza se encuentra pactado que no procederá el pago de robo total cuando tenga su origen o sea consecuencia de cualquier tipo de contrato o convenio mercantil de compraventa respecto del vehículo asegurado.
- La parte actora refiere no estar de acuerdo con la postura de la aseguradora pues nunca le fueron entregadas las condiciones generales de la póliza base de la acción, de ahí que no fue enterada de las exclusiones que la demandada omitió informarle; por tanto, no pueden operar en perjuicio de la actora, las condiciones generales que no le fueron informadas.

Al respecto, ***** ** *****

***** ** ***** ***** , sostuvo que:

- La parte actora, de mala fe, pretende desconocer la entrega de las condiciones generales con alfanumérico **QJ/01 0819-QA**, pues de los documentos que adjuntó a su demanda se advierte la póliza de seguro materia de la litis, la cual en su parte final se especifica que se le entrega al asegurado la impresión de la póliza junto con las condiciones generales aplicables, que además puede consultar e imprimir en la página web <https://qualitas.com.mx>.
- Por ello, resulta poco creíble que la actora pretenda desconocer la entrega y el contenido de las condiciones generales, las cuales aparecen en la póliza materia de la litis, con lo que se acredita la mala fe de la accionante para obtener un lucro que no le

entro de los
, transcurrido
ones de la
eintiséis de a
diciones gen
e lo estable
uro antes ci
las cobertu
isma o no t
enerales, co
cerle saber
rectificación
nsideraría c
lo que en
asegurador
a o rectificar
de las cond
r consultada
ácticas a qu
seguradoras
o por parte
ilucidar si re
emandada
el contrato
por la cobe
* Manual
*, y, por en
parte accion
a procedenc
se acredite

eintiséis de a
 diciones gen
 e lo estable
 uto antes ci
 las cobertu
 isma o no t
 enerales, co
 cerle saber
 rectificación
 nsideraría o
 lo que en
 asegurado
 a o rectificar
 de las cond
 r consultada
 ácticas a qu
 seguradoras
 o por parte

Manual

ilucidar si re
emandada
el contrato
por la cobe
* Manual
*, y, por en
parte accion
a procedenc
se acredite

se acredite

ivos de la



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a)** La existencia del contrato de seguro (relación contractual);
- b)** La actualización del riesgo amparado por la póliza *********, consistente en el robo total del vehículo asegurado;
- y,
- c)** El incumplimiento injustificado de la obligación de la aseguradora.

Ahora, conforme a los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se derivan las siguientes reglas procesales:

La actora está obligada a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de probar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Como se advierte de la demanda, la actora refiere que la aseguradora enjuiciada incumplió con su obligación respecto del contrato de seguro, a través del cuales se expidió la póliza de seguro *****.

Así las cosas, de la parte actora se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- a) Documental referente a la factura del vehículo asegurado ***** ***, serie Manual 3 CL, serie ***** , modelo ****, motor 0525.
- b) Documental consistente en la copia de la póliza número ***** , endoso ***** , inciso ****, contratada con la demandada ***** ***, misma que tuvo vigencia desde el ***** ***, misma que tuvo vigencia desde el día 26 de agosto de 2020 al 26 de agosto de 2024.
- c) Documental relativa al original de la póliza número ***** , endoso ***** , inciso ***** .

d) Documental referente a las condiciones generales aplicables a la póliza número *****, endoso *****, inciso *****

e) Documental relativa a la copia auténtica de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con motivo del siniestro relativo al robo del vehículo asegurado, con número de carpeta de investigación

f) Documental consistente en la respuesta emitida por la demandada relativa a la improcedencia al pago de la póliza controvertida de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

g) Documental referente al original del acuse de recibo firmado por la parte actora, en el que conste la entrega de las condiciones generales aplicables a la póliza materia del juicio.

h) Instrumental de actuaciones.

i) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, de la aseguradora demandada se admitieron y desahogaron los siguientes medios de convicción:

1. Confesional a cargo de la parte actora.

2. Póliza de seguro póliza número ***** , endoso ***** , inciso **** , de veintiséis de agosto de dos mil veinte, por la cual se aseguró el vehículo ***** **** * * * Manual 3 CL, serie ***** , modelo **** , motor 0525.

3. Condiciones generales con alfanumérico QJ/01 0819-
QA.

4. Entrevista de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, rendida por la accionante dentro de la carpeta de investigación ***** ante la Fiscalía 13ª perteneciente a las Unidades Integrales de Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional legal y humana.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

Las documentales descritas anteriormente, en términos de los artículos 1237, 1238, 1292, 1296, 1298, 1390 Bis 45, del Código de Comercio, en relación con los diversos 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, al estar concatenadas entre sí, se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos y privados, y no haber sido impugnados de falsedad por la enjuiciada, máxime que ésta también las ofreció y, por ende, reconoció la póliza, el contrato de seguro y las condiciones generales que lo rigen.

Apoya lo anterior la tesis 1a./J. 126/2012, (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 622, Febrero de 2013, tomo I, Libro XVII, Décima Época, Registro 2002783, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.”

la existencia
****, confesi
leno, en co
del Código d
póliza exhib

prada anterior
elemento
***** tuvo v
te al veintis
la denuncia

, S

*** *****

no suscitó
gurado, sino
le las cau
ales del con
de la acci

ración que e
ro, respecto
sustento en
nes general

este último
e actriz afir-
las norma
corresponde



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 308, registro 913250, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, consultable en la página 261, Tomo IV, Materia Civil, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, del tenor siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

De este modo, la controversia se centra en que la demandada afirma que no realizó la indemnización a la actora de la eventualidad asegurada, en virtud que se actualizó una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, esto es, cuando el robo total tenga su origen o sea consecuencia de cualquier tipo de contrato o convenio mercantil de compraventa, financiamiento o renta diaria respecto del vehículo asegurado.

Por su parte la accionante, en el escrito de demanda, expuso que no le son aplicables las condiciones generales de la póliza que reclamó, toda vez que la aseguradora enjuiciada no se las entregó en ningún momento, y del sumario en que se actúa no existe medio de prueba, que así lo corrobore.

Cabe decir, que el contrato de seguro se rige bajo el principio de buena fe, esto es, que tanto la compañía de seguros, como la parte asegurada, se obligan en los términos que quedan asentados en los instrumentos que dicha relación jurídica se genera, como en el caso, una póliza, donde se contiene toda la información relativa al bien a asegurar.

En mérito de lo expuesto, resulta necesario analizar si, en el caso, en la póliza de seguro y sus condiciones generales, se encuentra establecido expresamente la protección por robo total del vehículo y si ésta excluye su pago, cuando el robo total tenga su origen o sea consecuencia de cualquier tipo de contrato o convenio mercantil de compraventa, financiamiento o renta diaria respecto del vehículo asegurado, de acuerdo a lo argumentado por la institución aseguradora demandada.

En primer término, como se estableció al estudiar el segundo elemento de la acción, de la póliza de seguro materia de la controversia y sus condiciones generales, se observa que las



que

legal

pues e

segurado
puntos

suplir



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

condiciones del seguro y que, por tanto, hayan formado parte de su voluntad, no pueden surtir efecto alguno en su contra.

Tiene sustento a lo anterior, el criterio que se comparte, PC.XI. J/3 C (10a.) sustentado por el Pleno del Decimoprimer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 84, marzo de 2021, página 2271, registro digital: 2022849, que establece:

“CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO.

Los artículos 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (antes 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros), 7o., 20 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, obligan a la aseguradora a informar con claridad y precisión el alcance y términos de las condiciones generales que deben regir el seguro contratado, y entregar al adquirente de los servicios el documento en el que conste fehacientemente la información relativa a los derechos y obligaciones de las partes. Este imperativo de entregar se colma cuando la institución de seguros demuestra fehacientemente que el asegurado las recibió y, por tanto, formaron parte de su voluntad al suscribir el contrato y recibo de tales condiciones generales; de manera que la omisión de ese acto de comunicar amplía, debida y fehacientemente los puntos que regirán la relación contractual de seguro, conlleva no cumplir con el deber de informar el alcance de los servicios contratados, y la misma no se suple con leyendas o expresiones incluidas por la aseguradora en determinadas cláusulas del contrato o en las carátulas de las pólizas respectivas, ya que con esas anotaciones, el asegurado no se impone de los alcances que regirán la relación jurídica, y no le son exigibles.”

En ese sentido, cabe atender lo dispuesto en el citado artículo 200, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, del que se advierte que dichos términos, condiciones y limitaciones de la cobertura contratada deben ser claros y precisos en la documentación que rige la relación jurídica de los litigantes.

Por su parte, la enjuiciada no ofreció prueba para acreditar que hubiera entregado dichas condiciones generales a la actora al momento de contratar el seguro, esto es, no exhibió en autos algún acuse de recibo que demostrara que dicha asegurada recibiera las condiciones generales del contrato basal y estuviera en posibilidad de conocer las causas de exclusión que la demandada aseguradora pretende hacer valer, lo cual dejó en estado de indefensión a la contratante, circunstancia que se corrobora con las manifestaciones del apoderado legal de la demandada, pues refiere que de la simple lectura de la póliza del seguro contratado, se advierte que con esa póliza la asegurada



también lo es que en éste no consta su firma, razón por la cual esa manifestación no constituye prueba de que se las hayan entregado ni que tuviera pleno conocimiento de su contenido; además de que la simple remisión que se hace en la póliza a un portal electrónico para su consulta resulta insuficiente para tener por demostrada dicha obligación legal, porque se le impone al asegurado una conducta que no es exigible conforme a la ley, y no aparece renunciada expresamente. Así, aun cuando la póliza fue exhibida por la parte actora en el juicio natural, lo cierto es que ello no constituye prueba plena de que aceptó su contenido cuando sólo se le remitió a la consulta del portal donde estaban disponibles; máxime que la compañía aseguradora no demostró que el contenido de las condiciones generales que exhibió correspondían a las que se encontraban disponibles en su portal electrónico a la fecha en que se expidió la póliza de seguro.”

De ahí que, es inconcusos que la actora desconoció las condiciones generales exhibidas por la parte demandada y, por tanto, de ningún modo puede exigírsele su observancia debido a la falta de la debida información que debió haberle proporcionado el personal de la compañía de seguros al momento de la contratación, derivado de la obligación que le impone el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en el sentido de informar y asesorar en forma clara y precisa respecto al contenido de las mismas.

Así, cualquier interpretación en contrario, vulnera no sólo el principio de igualdad entre las partes, sino también el principio de buena fe de los contratos, al exonerar a la aseguradora del cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone para compensar la situación de desventaja en que se encuentra el cliente, al ser la especialista en la contratación de seguros y quien determina las características de los seguros que comercializa.

Cobra aplicación la tesis 1a. LVIII/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 975, con registro 2011226, del rubro y texto siguientes:

“CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

El contrato de seguro, al ser consensual, requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas para perfeccionarse: 1) una oferta que el cliente dirige a la aseguradora con los elementos esenciales del contrato que se propone celebrar; y, 2) una aceptación lisa y llana por parte de la aseguradora, ya que, en caso contrario, la aceptación hace las veces de una contraoferta, en cuyo caso, el cliente requiere de un plazo para responder si acepta o no. Ahora bien, el artículo 25 de la Ley

el contenido de la oferta -esto es, la rectificación en que recibirá- será considerada. Asimismo, el hecho fundamente que persigue la propuesta de ésta, opone una excepción aceptada. Sin embargo, debe entenderse, por ejemplo, que los efectos que resultan de la intervención del seguro, pues a los seguros y que, en consecuencia, el artículo 17, le impone una obligación a sus clientes de satisfacer sus necesidades en materia de seguro reflejada en el cumplimiento de la obligación que ésta impone. De ahí que se tendrán en cuenta su rectificación, su responsabilidad en el hecho, y mucho más, dicho supuesto de concordancia, proporcionó las consecuencias que le fue en la inconsistencia del riesgo que no es compatible que aquélla, por falta no por la aseguradora de no sólo el primer de buena fe y el consentimiento de las condiciones de destino de dichas obligaciones en la frecuencia en la que lo contrario es además, debido a la falta de seguridad de las obligaciones de pago de las pólizas para las aseguraciones, resulta justo que se imputa la responsabilidad a las prácticas de los contratantes.





**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

amplia, debida y fehacientemente los puntos que regirían la relación contractual del seguro.

Las documentales admitidas a la aseguradora enjuiciada, consistentes en las condiciones generales que corresponden a la póliza de seguro base de la acción y copia de la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación ***** , las cuales ya fueron valoradas anteriormente, no constituyen medio de prueba idóneo para acreditar que se hayan entregado a la accionante las condiciones generales, ni que tuviera pleno conocimiento de su contenido.

Tampoco beneficia a los intereses de la aseguradora la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, en virtud que de las pruebas analizadas de su intención no es posible deducir que a la asegurada se le hubiera entregado las condiciones generales relativas al seguro contratado y, por ende, el motivo de exclusión de pago alegado por la demandada.

Por su parte, las documentales ofrecidas por la parte actora, no prueban en su contra, ni que la parte demandada no hubiera incurrido en la omisión analizada en esta resolución.

En esas circunstancias, es inconcuso que las pruebas ofrecidas por la demandada no resultan idóneas para desvirtuar la acción, porque no acreditaron que la asegurada tuviera pleno conocimiento de las condiciones generales del seguro contratado; por lo que se concluye que en la especie, se encuentra satisfecho el último elemento de la acción, relativo al incumplimiento de la aseguradora a la obligación de pagar la cobertura por robo por actualización del riesgo amparado en la póliza base de la acción.

Sin que obste a lo anterior que la parte demandada manifieste en su escrito de contestación que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para el caso de que la parte actora no hubiera tenido claro las coberturas amparadas o que la oferta no concordaba con la misma o no tener clara alguna cláusula pactada en las condiciones generales, contaba con treinta días posteriores a su entrega para hacerle saber a la aseguradora demandada sus dudas o solicitar la rectificación del contrato de seguro y, pasado dicho plazo, se consideraría que el

artículo 25 de
 e tendrán p
 o solicita su
 la responsab
 sido el ade
 e sus oblig
 los términos
 palabras, co
 o caso, el a
 nisión o falta
 a con base
 ncia deriva d
 go que bu
 iza, no es c
 porque aqué
 dicha falta
 r a la asej
 pretación vu
 sino tambie
 rar a las a
 ue la ley l
 ja en que
 chas obliga
 una conse
 y no vicever

en la parte
sus obligac
e su contra
además res
contrajo.

el incumplimiento de las partes
violatorio de lo que resulte

Lo anterior, además de ser un incentivo negativo para las aseguradoras, pues les permite el incumplimiento de sus obligaciones, resulta evidentemente violatorio de la garantía de igualdad, puesto que se impone a las partes un tratamiento diferenciado que no está justificado y que resulta contrario a los



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

principios que rigen las sanas prácticas en materia de seguros, así como el principio de buena fe de los contratos.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que las condiciones generales que aplican a la póliza de seguro base de la acción, previamente se determinó que de ningún modo puede exigírsele su observancia a la parte actora, debido a su falta de entrega a cargo de la aseguradora demandada.

En tales condiciones, se encuentra **acreditado el último elemento de la acción** y se declara infundada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa.

7. Excepciones y/o defensas.

La parte demandada opuso la excepción:

- ❖ Falta de legitimación pasiva en la causa por parte la demandada.
- ❖ Falta de acción.
- ❖ La derivada del artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- ❖ La derivada de los artículos 69, 70 y 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, con relación a la cláusula 7ª de las condiciones generales.
- ❖ Actori incumbit probatio.
- ❖ Oscuridad de la demanda.
- ❖ Inmutabilidad de la demanda.
- ❖ Sine actione agis.
- ❖ Improcedencia de condena en gastos y costas.

Por cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa por parte de la demandada, se declaró infundada bajo los argumentos expuestos al analizar el tercer elemento de la acción.

El resto de las **excepciones** son **infundadas**, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino que es la simple

excepcione
presente re
negación d

n de inform
respecto de
sidades, y
as en mate

a parte act
en la dema
siguió resp
itos y cargo
procedente

procedente
añ a defens
derecho ejer
la actora y
s constituti
actora cump
era demand
mentos de l

la prestación
la Ley de
procede co
ntaje de rie
emnización
las cantida
úmero *****
e a la su



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

Lo anterior, a partir del vencimiento del plazo de **treinta días** previsto en el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro,¹ es decir, del **quince de septiembre de dos mil veinticuatro**, ya que de acuerdo a los hechos narrados y documentales exhibidas, la aseguradora demandada recibió los documentos e informaciones que le permitieron conocer el fundamento de la reclamación, el **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, por ende, ese plazo corrió del **diecisiete de agosto al quince de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Asimismo, **procede condenar** a la enjuiciada al pago de la **actualización de la mora y de los intereses moratorios** que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, conforme a lo dispuesto por el referido numeral 276.

Aspectos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, a través de la tramitación y resolución del incidente respectivo.

9. Conclusión. En tales condiciones, **procede condenar a *******, a cumplir en sus términos con las obligaciones adquiridas al suscribir el contrato de seguro plasmado en la póliza póliza número *********, endoso *********, inciso *******, por lo que deberá pagar al accionante, la cantidad de \$273,100.00 (doscientos setenta y tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suma asegurada.

De igual manera, **procede condenar** a la enjuiciada al pago de la **indemnización por mora y de los intereses moratorios** que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, conforme a lo dispuesto por el referido numeral 276.

Lo cual, será cuantificado en ejecución de sentencia, a través de la tramitación y resolución del incidente respectivo.

10. Gastos y costas. En atención a que las partes constriñeron su actuación a lo estrictamente indispensable en aras

1 “**Artículo 71.** El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.”

gastos y co
e advierte q
o mala fe;
base en ese

11/11/2019

Las partes se
en las fraccio
que no se act
fracción I de
de que la p
ebradas en
e convicción
nalidad de a

to de la frac
s no existe
e las partes
igos falsos c
en costas c

supuesto c
084 del cód
ejecutivo me

condena en 1984, debido a la falta de evidencia, por tanto, no se le haya sido considerada culpable; en consecuencia,

condena en
ltirreferido a
será conde



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7207/2024

este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, lo cual en el caso no se actualiza en este asunto.²

En tales consideraciones, se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas **en esta instancia** y se declara infundada la excepción de **falta de acción al cobro de gastos y costas**.

Por todo lo anterior, es que se resolvió en los términos expuestos al principio de esta resolución.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió **Lilia Elisa López Beltrani**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en **Boca del Río**, ante la persona secretaria **Brissia Elena Bello Sánchez**, que autoriza y da fe.

(Firmado electrónicamente)

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000000000e9
26/06/28 18:31:34

² Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 575, de rubro: “**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084. PÁRRAFO PRIMERO. DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160858768_2951000036608267014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 00:44:02 - 14/07/26 18:44:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f 4d 28 4a 21 c2 63 a4 30 39 ce 4e 82 26 66 f8 47 19 4e d3 df 19 17 d9 c5 fc 46 a7 51 11 47 2e 8d dd b8 96 8a 0b 49 f3 60 94 f4 97 e2 a3 0c b2 ab 20 39 b4 b2 8a 44 1b 9f 13 24 7a 79 70 82 80 81 b3 7c 22 aa a7 3a 3b cb fe ba f7 31 34 14 f7 62 89 13 fc bc f7 d0 d5 fc 09 b1 77 36 74 e4 ab 8d ff 50 6b 74 6b 03 72 f7 cc 04 a8 4a 0c 41 b1 17 8a 32 3d 1c 07 db 03 e1 dd 08 9a 57 bb 58 76 2e 15 f2 2a e9 9f 19 07 7e 38 4a c2 44 49 2d 80 cb 59 1f 85 bb 27 9f e9 40 bc aa 30 08 c4 f2 37 b6 f1 62 f0 d4 d9 7e e6 84 7e 35 ab fa 19 2b ab 31 c8 e5 14 57 fa e6 d9 5b 1b 4b 72 e6 ab cd 74 c7 a7 3c 1d f9 c0 50 e8 d9 f2 22 f3 59 f6 cc df 83 d1 45 a1 f7 ab 3f 57 d5 7e cc 6c 56 9d 8a 4e 67 41 a2 e1 fd 70 9c 9b fc 44 b0 28 62 d7 37 80 5a 27 9d 64 f7 12 ed 55 60 3a 0e b7 30 63 cc 76 3b 60 13 ee e9 ea ca 18 07 8d 84 3d 6e 71 3e 33 0f af bd 56 98 09 5f de b6 c6 00 6f 0a 83 98 37 d9 e3 14 26 80 fe 35 d0 ee 84 fb 6a 30 eb e3 85 ee 72 69 63 e6 e6 1c 7e ac c9 31 25 64 9c 96 1a 13 05 10 df 29 8d e3 d8 20 5d d3 6d a9 ba c3 d8 60 b2 e4 bb 6f 53 f5 81 f9 c3 76 26 01 3b ab 4d eb 4d 5e f2 2d 0d b0 6c 8f 92 e8 53 6a 50 f7 10 8a 63 15 c6 c5 a2 5f a7 79 c1 db cf 4e 07 d1 69			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 00:44:02 - 14/07/26 18:44:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 00:44:02 - 14/07/26 18:44:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181977987			
Datos estampillados:	PYwAY4nLd19gi1CXlhBRcsfBsk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 01:02:36 - 14/07/26 19:02:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 5a c7 e2 c6 84 87 01 00 ad c2 7a a8 42 b9 6b e9 b8 a5 4c 04 e3 c4 b3 cc 17 86 71 f7 5b 09 66 96 85 db 6e 26 c4 bd 92 75 9d 9b 63 c6 2e df 43 b2 e4 05 58 25 c2 ed 45 dc 73 4d c9 85 45 e5 8f ec ef 73 87 23 e6 62 2a 5a e1 be c4 8a 9b 4a bb f3 f9 c4 40 ff de b1 fe c0 15 06 7b c9 0f 6b ee f4 b0 66 31 23 d3 0c 61 74 5d b1 09 1d 64 1e 73 4a a7 92 75 ea b3 70 40 8e 7e b2 68 10 5a c3 01 cc 57 c6 8e 10 82 41 1c d6 67 fc a7 b5 18 23 9d ef 05 83 57 15 7c c6 09 f0 dc db d2 f6 01 14 b7 1c 5a 4d 9f 9b f8 9f ee fa 61 07 53 6a cc 95 31 77 d1 db c0 a2 50 df 98 be 35 5f fc 95 bc 05 0c 24 cc 04 d2 32 bd 9f bb 46 85 31 f5 6a 37 09 d5 f6 a9 1c 28 35 9b d4 2a 29 f0 8f e8 d2 66 22 8d 29 b5 de 11 2b 18 60 fc a8 fa 6b 25 f2 fa c6 49 95 b0 0a 8c c3 dd 75 4c 49 73 e5 7d 30 1b 5e 9b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 01:02:36 - 14/07/26 19:02:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 01:02:36 - 14/07/26 19:02:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181987671			
Datos estampillados:	M/hydrT3HKeCcXyTxNsz0ts672s=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Brissia Elena Bello Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.